



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-177/2024

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA A TRAVÉS DE VÍCTOR DELFINO MORENO RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10, CON CABECERA EN HUAMANTLA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 22 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se confirma el cómputo electoral del distrito 10 con cabecera en Huamantla al ser infundados e inoperantes los planteamientos del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES.....3**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5**

**SEGUNDO. Acto impugnado.....5**

**TERCERO. Estudio de la procedencia.....5**

**CUARTO. Estudio de fondo.....8**

**I. Síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.....8**

**Agravio único.....9**

**II. Solución a los planteamientos.....10**

**SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO.....10**

1. Análisis del agravio único.....	11
1.1. Cuestión principal para resolver.....	11
1.2. Solución.....	11
1.3. Demostración.....	12
Forma errónea de desahogo del cómputo distrital.....	12
Error en cómputo distrital.....	14
1.4 Conclusión.....	23
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>23</b>

## GLOSARIO<sup>1</sup>

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con cabecera en Huamantla.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido Actor</b>	Partido político con registro local Fuerza por México Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

**2. Periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** Periodo

---

<sup>1</sup> Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024








comprendido del 16 al 25 de marzo de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

**3. Registro de candidaturas a diputaciones.** El Consejo General del ITE se pronunció respecto del registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y las listas de representación proporcional durante el mes de abril de 2024.




**4. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**5. Cómputo distrital.** El miércoles 5 de junio de 2024 se desahogó el cómputo electoral en el distrito 10 uninominal con cabecera en Huamantla. En la sesión se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político Morena.

**6. Resultados electorales.** Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones del distrito 10 fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL <sup>2</sup>
	2,471
	2,461
	398
	3,272
	6,689
	5,028
	1,236
<b>morena</b>	<b>10,986</b>

<sup>2</sup> Fuente. Copia certificada de acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

	<b>1,406</b>
	<b>569</b>
	<b>2,350</b>
<b>CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>11</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>2,507</b>
<b>TOTAL</b>	<b>39,384</b>

**7. Medio de impugnación.** El 9 de junio de este año, el partido político Fuerza por México Tlaxcala presentó medio de impugnación en contra del cómputo electoral celebrado en el distrito electoral local 10. Al medio impugnativo se le asignó la clave TET-JE-177/2024 y se radicó en la Tercera Ponencia.

**8. Trámite.** En su oportunidad, se solicitó el expediente electoral de la elección. El ITE remitió la documentación requerida y la Magistrada Ponente emitió el pronunciamiento correspondiente.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Partido Actor y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en este asunto porque se controvierte el cómputo de un distrito electoral de una elección de diputación de mayoría relativa.

El Tribunal tiene competencia para conocer del asunto porque el cómputo proviene de un consejo distrital electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a una elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Acto Impugnado.**

El Partido Actor controvierte el cómputo de la elección de diputación de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital 10 del ITE con cabecera en el municipio de Huamantla en cuanto impacta en el porcentaje de votación para efectos de la representación proporcional.

## **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Requisitos de procedencia.**

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de

Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución, o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos distritales electorales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral, que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Partido Actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el 5 de junio de año que transcurre. La demanda se presentó el 9 de junio siguiente. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 9 de junio de 2024, por lo que fue presentada de forma oportuna.

### 3. Legitimación y personería.

El Partido Actor, Fuerza por México Tlaxcala, comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del ITE<sup>3</sup>, máximo órgano superior y titular de la dirección de la autoridad electoral administrativa en Tlaxcala conforme con el artículo 38 de la Ley Electoral. En consecuencia, el Partido Actor y Víctor Delfino Moreno Rivera tienen legitimación y personería conforme con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En sesión pública permanente del Consejo General del ITE de 9 de junio de 2024 en la que se aprobó el acuerdo *ITE-CG 223/2024* relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político, estaba presente Víctor Delfino Moreno Rivera en su carácter de representante propietario de Fuerza por México Tlaxcala ante el Consejo General según se desprende del pase de lista que se realiza al inicio de la sesión. La información se puede constatar en el vídeo de la sesión que se encuentra alojado en la página oficial del ITE en la plataforma electrónica YouTube en el enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=cRrCAh7NCc8> El medio de prueba da certeza del carácter del compareciente al ser evidente su calidad de representante del Partido Actor ante el Consejo General, esto conforme con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>4</sup> **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

**Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

**4. Interés.** El Partido Actor es un partido político con registro local. El Partido Actor reclama transgresiones a derecho relacionadas con el cómputo distrital realizado en el Consejo Distrital 10 del ITE en la elección de diputación de mayoría relativa en cuanto ello tiene impacto en su porcentaje de votación por representación proporcional.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**<sup>5</sup>.

**5. Definitividad.** Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.**

[...]

<sup>5</sup> El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que afecta. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme con el artículo 53 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre

---

<sup>6</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

### **Agravio único.**

El Partido Actor afirma que el cómputo electoral es contrario a derecho por las razones siguientes:

- El Consejo Distrital no siguió el procedimiento previsto en la Ley Electoral para el cómputo distrital, ya que indebidamente inició con el recuento de casillas, lo que lo llevó a cometer diversas irregularidades.
- El Consejo Distrital realizó de forma errónea el cómputo distrital, ya que:
  - Omitió realizar el recuento de 9 casillas que ya se habían previsto.
  - Realizó el recuento en 7 casillas no autorizadas de forma previa.
  - No se sumaron todas las casillas por lo que se obtuvo una cantidad menor que la real.
  - Se sumaron casillas de forma duplicada.

La pretensión del Partido Actor es que se modifique el cómputo distrital con el efecto de recuperar votos para mejorar su porcentaje de votación estatal con las consecuencias que de ello deriven como el aumento de su financiamiento.

## **II. Solución a los planteamientos.**

### **Método de resolución.**

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

**SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO**

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>El Partido Actor afirma que el cómputo electoral es contrario a derecho por las razones siguientes:</p> <p>El Consejo Distrital no siguió el procedimiento previsto en la Ley Electoral para el cómputo distrital, ya que indebidamente inició con el recuento de casillas, lo que lo llevó a cometer diversas irregularidades.</p> <p>El Consejo Distrital realizó de forma errónea el cómputo distrital, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Omitió realizar el recuento de 9 casillas que ya se habían previsto.</li> <li>➤ Realizó el recuento en 7 casillas no autorizadas de forma previa.</li> <li>➤ No se sumaron todas las casillas por lo que se obtuvo una cantidad menor que la real.</li> <li>➤ Se sumaron casillas de forma duplicada.</li> </ul> <p>La pretensión del Partido Actor es que se modifique el</p>	<p>No le asiste razón el Partido Actor por lo siguiente:</p> <p>El Consejo Distrital no realizó el recuento apenas comenzar la sesión de cómputo distrital, sino conforme con un acuerdo aprobado el día anterior y de acuerdo con el orden del día aprobado el día de la sesión.</p> <p>El hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demuestra por sí solo alguna irregularidad, ni el Partido Actor señala hechos concretos vinculados a una afectación de este tipo.</p> <p>El Partido Actor afirma de forma genérica que el Consejo Distrital cometió un error al sumar las actas de escrutinio y cómputo no recontadas y las casillas objeto de recuento. Es ese sentido, no demuestra en que parte del procedimiento de cómputo se cometió el error y pretende que este Tribunal realice un análisis oficioso del material probatorio para detectar una posible equivocación sin mayor apoyo objetivo que su sola afirmación. Por otro lado, el Partido Actor tuvo la posibilidad de recopilar la información en el cómputo para realizar los planteamientos concretos que sustentaran su pretensión.</p> <p>No es posible acceder a la pretensión del Partido Actor pues estuvo en plenas condiciones de pre constituir las pruebas u obtener todos los elementos para demostrar en esta instancia el error en el cómputo distrital, pues lo cierto es que, conforme a la documentación del expediente del cómputo, este se desahogó conforme al orden del día aprobado, por lo que debe sostenerse la presunción de su corrección.</p> <p>Adicionalmente, es relevante señalar que el Partido Actor combate el cómputo distrital para efectos de mejorar su votación de representación proporcional, esto es, sin atacar la declaración de validez ni la expedición de la constancia de mayoría. Sin embargo, el Partido Actor no impugnó el acuerdo de asignación de diputaciones emitido con posterioridad en el que se determinó en definitiva los porcentajes de votación correspondientes a cada uno de los partidos políticos y las consecuencias derivadas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>cómputo distrital con el efecto de recuperar votos para mejorar su porcentaje de votación estatal con las consecuencias que de ello deriven como el aumento de su financiamiento.</p>	

## 1. Análisis del agravio único.

### 1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos del Partido Actor, el Consejo Distrital actuó contra derecho al desahogar el cómputo del distrito electoral local 10.

### 1.2. Solución.

No le asiste razón el Partido Actor por lo siguiente:

- El Consejo Distrital no realizó el recuento apenas comenzar la sesión de cómputo distrital, sino conforme con un acuerdo aprobado el día anterior y con el orden del día aprobado el día de la sesión.
- El hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demuestra por sí solo alguna irregularidad, ni el Partido Actor señala hechos concretos vinculados a una afectación de este tipo.
- El Partido Actor afirma de forma genérica que el Consejo Distrital cometió un error al sumar las actas de escrutinio y cómputo de casilla no recontadas y las casillas objeto de recuento. Es ese sentido, no demuestra en que parte del procedimiento de cómputo se cometió el error y pretende que este Tribunal realice un análisis oficioso del material

probatorio para detectar una posible equivocación sin mayor apoyo objetivo que su sola afirmación. Por otro lado, el Partido Actor tuvo la posibilidad de recopilar la información en el cómputo para realizar los planteamientos concretos que sustentaran su pretensión.

- Adicionalmente, es relevante señalar que el Partido Actor combatió el cómputo distrital para efectos de mejorar su votación de representación proporcional, esto es, sin atacar la declaración de validez ni la expedición de la constancia de mayoría. Sin embargo, el Partido Actor no impugnó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitido con posterioridad en el que se determinó en definitiva los porcentajes de votación correspondientes a cada uno de los partidos políticos y las consecuencias derivadas.

### **1.3. Demostración.**

#### **Forma errónea de desahogo del cómputo distrital.**

El Partido Actor afirma que Consejo Distrital no siguió el procedimiento previsto en la Ley Electoral para el cómputo distrital, ya que indebidamente inició con el recuento de casillas, lo que lo llevó a cometer diversas irregularidades.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al Partido Actor por las razones que se establecen a continuación.

El Consejo Distrital no realizó el recuento apenas comenzar la sesión de cómputo distrital, sino conforme con un acuerdo aprobado el día anterior y con el orden del día aprobado el día de la sesión. El Consejo Distrital acordó realizar el cómputo de forma paralela al cotejo de actas.

El hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demuestra por sí solo alguna irregularidad, ni el Partido Actor señala hechos concretos vinculados a una afectación de este tipo.

En efecto, el ITE aprobó los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024*<sup>7</sup> mediante acuerdo ITE-CG 25/2024<sup>8</sup>. El apartado 10 de los lineamientos de cómputo

---

<sup>7</sup> Lineamientos de cómputo electoral en adelante.

<sup>8</sup> El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para tener certeza de su existencia conforme con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

electoral se titula: *ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL PREPARATIVAS DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO.*

El apartado 11 se titula: *REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO.* En las disposiciones del apartado de que se trata se establece que el día anterior al del cómputo municipal o distrital, es decir, el martes 4 de junio de 2024, a las 10 horas se citará a una reunión en la que se determinará entre otras cuestiones, la procedencia del recuento de paquetes y la determinación de la logística para el desahogo correspondiente al día siguiente.

El 4 de junio de 2024, las personas integrantes del Consejo Distrital aprobaron el *Acuerdo ITE-10 CD HUAMANTLA-06/2024* en el que tomaron la determinación de crear un grupo de trabajo de recuento para instalarse y funcionar de forma simultánea al cotejo de actas<sup>9</sup>.

La sesión de cómputo distrital de 5 de junio de 2024 inició a las 10 horas con 40 minutos. Los puntos 3 y 4 del orden del día consistieron en lectura y aprobación del proyecto de acta de sesión extraordinaria de 4 de junio de 2024 e informe de los acuerdos tomados en esa sesión. Ambos puntos se aprobaron por unanimidad.

El cómputo distrital se aprobó en el punto 7 del orden del día aprobado<sup>10</sup>. El recuento parcial comenzó a las 12 horas con 17 minutos del 5 de junio, y concluyó a las 2 horas con 10 minutos del 6 de junio<sup>11</sup>. El punto 7 del orden del día fue aprobado por unanimidad según acta de cómputo distrital.

Entonces, la forma de desahogo del cómputo distrital fue determinada un día antes de la sesión correspondiente en la reunión previa prevista en los lineamientos previamente aprobados por el ITE. El día de la sesión de cómputo distrital se dio a conocer la forma en que se llevaría el recuento y el cotejo de actas.

---

<sup>9</sup> En el expediente se encuentra copia certificada del documento, por lo que hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En el expediente se halla copia certificada de acta de cómputo distrital de 5 de junio de 2024. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En el expediente está copia certificada de acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de diputación local del distrito electoral 10. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Con independencia de que el recuento se llevara de forma paralela al cotejo de actas, esa sola circunstancia no acredita que hayan ocurrido irregularidades que hayan afectado el cómputo ni producido error en el cómputo distrital.

El Partido Actor no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de impugnación que vinculen la forma de realización del recuento con alguna irregularidad ni menos aporta pruebas dirigidas a ese objetivo. En específico, el error en el cómputo distrital en que se basa esencialmente la impugnación no encuentra ninguna relación desde el planteamiento con la forma en que se desahogó el cómputo distrital: recuento y cotejo de actas.

### **Error en cómputo distrital.**

El Partido Actor afirma de forma genérica que el Consejo Distrital cometió un error al sumar las actas de escrutinio y cómputo de casilla no recontadas y las casillas objeto de recuento.

En ese sentido, no demuestra en qué parte del procedimiento de cómputo se cometió el error y pretende que este Tribunal realice un análisis oficioso del material probatorio para detectar una posible equivocación sin mayor apoyo objetivo que su sola afirmación.

Para el análisis de asuntos vinculados con los resultados electorales es importante tener en cuenta el estándar de análisis que debe utilizarse. El estándar de estudio en casos como el que se analiza atiende a los valores, principios y derechos que concurren en la etapa de resultados electorales.

El voto popular es uno de los principales bienes jurídicos que protege el derecho electoral. El sistema de nulidades electorales está construido sobre la base de la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales. La declaración de validez de votos, cómputos, validez de elecciones, etc. Se presumen válidos. Para derrotar la presunción de validez de los actos electorales se exige un estándar alto de justificación jurídica y probatoria. La carga en tales casos corresponde a quien afirma que un acto electoral vinculado al voto público es contrario a derecho.

En el contexto descrito, para demostrar el error en el cómputo distrital, quien impugne tiene que cumplir con determinado estándar mínimo que justifique la intervención de un órgano jurisdiccional en un asunto que puede incidir en resultados electorales vinculados al voto popular, pues el diseño de nulidad es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

deferente en estos casos con las autoridades electorales administrativas, permitiendo la revisión jurisdiccional previa constatación de ciertos elementos que justifiquen la revisión judicial de los resultados electorales por fundarse en una causa seria que abra esa posibilidad.

En ese contexto, los partidos políticos y las representaciones de candidaturas independientes tienen una carga intensificada de acompañar los procedimientos de revisión de los resultados electorales para ir dotándolos de certeza o ir pre - constituyendo elementos de prueba que funden una impugnación posterior. Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de analizar las controversias sobre resultados electorales en el contexto descrito, es decir, sobre la base de que los procedimientos de construcción de resultados electorales se desarrollaron de forma válida salvo prueba en contrario, por lo que la actividad dirigida a la reconstrucción de los actos de autoridad debe ser prudente y estar vinculada a la causa seria que le presente quien impugna. Esto pues, se insiste, el modelo de impugnación de resultados electorales tiene como finalidad la revisión jurisdiccional solo cuando haya fundamentos objetivos de justificación.

En el caso, se estima que el Partido Actor debió indicar en forma específica -no genérica -, en dónde se detectaron los errores que afectan su porcentaje de votación. El Partido Actor afirma que la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en casilla y los resultados de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento arrojaron un número menor de votos que el que le correspondía, sin embargo, no identifica las casillas en las que específicamente ocurrieron los errores o demuestra que de la suma total se consigue otro resultado. Lo anterior, pues se limita a dar cifras finales que califica de correctas sin sustentarlas en elementos objetivos, por lo que no hay base para hacer la revisión que solicita.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en cumplir con sus cargas procesales, llevaría a que este órgano jurisdiccional a suplir en forma total las presuntas inconformidades que el Partido Actor dejó de esgrimir en su demanda.

Por otro lado, el Partido Actor tuvo la posibilidad de recopilar la información en el cómputo para realizar los planteamientos concretos que sustentaran su pretensión. Sin embargo, pretende que sea este Tribunal el que analice la totalidad de la documentación utilizada en el cómputo para que sobre la base de las posibilidades que indica en su demanda, llegue a la conclusión de que el cómputo distrital fue erróneo en su perjuicio.

Al respecto, los Lineamientos de cómputo electoral prevén un apartado dedicado a regular lo relativo a la disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas<sup>12</sup>.

Las disposiciones de que se trata establecen medidas que tienen como objetivo que las personas integrantes de los consejos electorales y las representaciones partidistas cuenten con copias legibles de actas destinadas al PREP, actas de escrutinio y cómputo que estén en poder de la presidencia del consejo municipal o distrital, y actas de escrutinio y cómputo en poder de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Los Lineamientos de cómputo electoral establecen que la presidencia del consejo de que se trate ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante (es decir, entregar legibles y completar las que les falten), las que deben entregarse el mismo día. También dispone que la presidencia del consejo procurará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

Más adelante, en las normas relativas a la reunión de trabajo de 4 de junio se establece que los primeros 2 puntos que se deben abordar son los relativos a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Apartado 10.2. Disponibilidad y complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

<sup>13</sup> Apartado 11. REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO. 11.1. Desarrollo de la reunión de trabajo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

En relación con las actas de recuento, los Lineamientos de cómputo electoral establecen que las representaciones acreditadas tendrán derecho a copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo<sup>14</sup>. También se establece que se entregará un ejemplar de acta circunstanciada de recuento a cada representación<sup>15</sup>.

Luego, el día del cómputo distrital, las operaciones y procedimientos que concluyen en la obtención de resultados electorales se desahogan en presencia de las representaciones partidistas, quienes pueden recabar la documentación y datos en que consten las actividades y decisiones del cómputo electoral.

Como se puede advertir, los partidos políticos tienen la posibilidad de obtener los elementos necesarios para sustentar sus impugnaciones. Además, las impugnaciones contra los resultados electorales deben entenderse en un contexto donde la celeridad en las decisiones es fundamental, lo que intensifica la carga de los partidos políticos de allegarse a tiempo de todos los elementos para controvertir los actos electorales. Esta es una de las razones por las que el modelo normativo señala días y horarios específicos de celebración de actos, plazos reducidos de resolución, distribuye cargas y presunciones, etc., pues para la fecha de integración de los órganos de elección popular ya debe haber una decisión definitiva sobre cada elección.

El Partido Actor no describe alguna situación que le haya impedido hacerse de todos elementos para cumplir con las cargas procesales exigidas para demostrar errores en un cómputo distrital, ni este Tribunal advierte alguna causa de tal gravedad que amerite un análisis oficioso del cómputo.

En el expediente se encuentran copia certificada de acta circunstanciada de reunión de trabajo de 4 de junio de 2024 celebrada un día antes del cómputo distrital<sup>16</sup>. En el documento se hace constar la asistencia de la persona

---

<sup>14</sup> 13.7. Constancias individuales levantadas por grupos de trabajo.

<sup>15</sup> 13.8. Acta circunstanciada de grupo de trabajo.

<sup>16</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

representante del Partido Actor. De acuerdo con el acta, los diversos puntos del orden del día se aprobaron sin objeción de las personas presentes<sup>17</sup>.

En el expediente también se halla copia certificada de acta de sesión del mismo día celebrada con posterioridad en la que también estuvo presente la representación del Partido Actor<sup>18</sup>. De acuerdo con el acta los puntos del orden día se desahogaron sin objeciones de las representaciones partidistas que acudieron<sup>19</sup>.

En relación con las actas levantadas el día del cómputo distrital, se encuentra copia certificada del acta de sesión de cómputo en la que consta que estuvo presente la representación del Partido Actor, quien no hizo objeciones<sup>20</sup>.

Se encuentra también un acta circunstanciada de apertura de bodega y verificación de paquetes electorales en donde se da cuenta de la presencia de la representación del Partido Actor<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> El orden del día fue el siguiente: 1.- Presentación conjunto de actas de escrutinio y cómputo para consultas de los representantes. 2.- Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representante de partido. 3.-Informe de la presidencia del consejo del análisis preliminar sobre clasificación de paquetes electorales y el estado de las actas de escrutinio y cómputo. 4.- Presentación por parte de los representantes desde su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el punto anterior sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al informe del presidente del consejo. 5.- Aprobación de informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse en la sesión permanente con base en el número de paquetes para recuento.

<sup>18</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Los puntos del día que se estiman relevantes fueron los siguientes: 4. Presentación del análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital. 5. Aprobación del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causas legales. 6. Aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento. 7. Aprobación del acuerdo por el que se habilitaran espacios para la instalación de grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento. 8. Logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo, sede alterna, en la que se realizara RECUESTO TOTAL O PARCIAL.

<sup>20</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Los puntos del orden del día relevantes aprobados fueron los siguientes: 4. informe de los acuerdos turnados en la sesión extraordinaria (celebrada el 4 de julio de 2024). 6. declaración de sesión permanente para realizar el cómputo distrital de la elección de diputado local. 7. cómputo distrital. 8. declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

<sup>21</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

La copia del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección del distrito electoral local 10 también refleja la presencia de la representación del Partido Actor<sup>22</sup>. No hubo escritos de protesta.

De lo anterior se desprende que a pesar de que el Partido Actor acompañó los actos de determinación de los resultados del cómputo distrital, no realizó alguna objeción en relación con irregularidades ocurridas, ni tampoco con errores en el cómputo u omisiones de contabilización de actas de escrutinio y cómputo o de paquetes electorales.

El Partido Actor afirma haber llegado a la conclusión de que no se le contabilizaron 311 votos a su favor, pues se le sumó una cantidad menor derivada de las casillas que no fueron objeto de recuento: 1,022 cuando debió sumar 1,333. A continuación, afirma que no se sumaron todas las casillas, pero que desconoce cuáles y cuántas. En ese sentido, su afirmación carece de sustento objetivo, pues para llegar a la conclusión de que en realidad obtuvo una cantidad determinada de votos y no otra, debe contar con una fuente de datos, en este caso, compuesta de las actas que sumadas dan la cantidad de que se trata, o tener acceso a algún documento en que conste que se llegó a esa cantidad y con posterioridad se modificó el dato, o algún elemento similar que sirva de comparación.

En tales circunstancias, las afirmaciones del Partido Actor constituyen meras conjeturas que desde su posición deben ser aclaradas mediante un ejercicio prácticamente oficioso de este Tribunal.

En relación con lo expuesto, son orientadores los criterios relacionados con la causal de error en el cómputo en casilla, donde es exigible que quien la invoque precise las casillas de que se trate, identifique los rubros en que haya discrepancias, y por medio de su confronta, haga evidente el error para que el Tribunal determine la procedencia de su pretensión. Si el sistema de nulidades exige ese grado de precisión para la demostración del error de cómputo en una casilla, con mayor razón es exigible un criterio similar cuando se trata del cómputo distrital. Esto, pues el análisis de un acta de escrutinio y cómputo o de

---

<sup>22</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

recuento es sensiblemente más sencillo que el estudio de toda una demarcación.

También es relevante destacar que el Partido Actor afirma que en el cómputo se le restaron indebidamente 311 votos. El Partido Actor señala que le corresponden 2,661 votos, producto de sumar 1,328 votos obtenidos de las casillas que se recontaron más 1,333 que se obtienen de las casillas no recontadas, es decir, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. El partido señala que el error está en que a los 1,328 votos del recuento se sumó 1,022 votos en lugar de 1,333, obteniendo 2,350 en lugar de 2,661, esto es, 311 votos menos. A continuación, el Partido Actor afirma que el error es producto de que no se sumaron todas las casillas, pero que desconoce cuáles y cuántas no se contabilizaron.

El Partido Actor entonces, afirma tener conocimiento de que le corresponde una cantidad superior de votos a la que se le asignó, no obstante, no se advierte cómo obtuvo esa cantidad, pues es evidente que, para obtener el número total de votos, debió extraerlos de documentos que le permitieran llegar a esa conclusión. En ese sentido, como ya se explicó, el Partido Actor tuvo la oportunidad de allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para construir su reclamo, y no pretender que sea este Tribunal el que a partir de conjeturas sobre casillas que no se contabilizaron, reconstruir el cómputo distrital para determinar si hubo error.

En esa línea conceptual, es congruente que el Partido Actor no solicitara el recuento, pues de la lectura atenta, completa y exhaustiva de su demanda, se desprende que su causa de pedir es que a partir de los documentos del cómputo distrital se determine que existe error en el cómputo y se ordene hacer el ajuste correspondiente.

El Partido Actor afirma que se omitió realizar el recuento de 9 casillas que ya se había previsto, sin embargo, no precisa cómo ello incidió en el resultado electoral o produjo un error en el cómputo distrital. El Partido Actor tampoco precisa cuáles son las causas específicas por las que en su caso dichas casillas tuvieron que haberse ido a nuevo escrutinio y cómputo, pues solo enumera genéricamente causales de recuento sin conectarlas con las casillas ni con las actas con las que se fundamente la medida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

El Partido Actor señala que no se realizó el recuento en 7 casillas no autorizadas de forma previa. No le asiste la razón conforme con lo siguiente:

Sección	Casilla	Acuerdo ITE-10 CD HUMANTLA-06/2024 de 4 de junio 2024.	Acta circunstanciada de recuento parcial. Grupo de trabajo uno de 5 junio 2024
178	Contigua 03	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
179	Básica	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
179	Contigua 02	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
184	Contigua 02	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
189	Contigua 02	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
190	Básica	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	Hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.
190	Contigua 02	<b>NO SE DETERMINÓ RECUENTO.</b>	No hay tabla de datos de resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo.

También afirma el actor que no se sumaron casillas por lo que se obtuvo una cantidad menor que la real.

Al respecto, se estima que no existe prueba alguna que sustente la afirmación del Partido Actor, pues en las reuniones previas al día del cómputo distrital y en las sesiones y actos del cómputo distrital no hubo manifestación alguna de las

representaciones sobre la falta de cómputo de las 7 casillas que señala el impugnante<sup>23</sup>.

Esto es relevante en la medida de que conforme con el expediente de cómputo distrital remitido por el ITE, la sesión de cómputo distrital se llevó hasta el final, se obtuvo resultados, se declaró válida la elección y se entregó la constancia de mayoría. Luego, la omisión de considerar 7 actas de escrutinio y cómputo sin que hubiera ninguna objeción es contraria a la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.

En cuanto a que se sumaron casillas de forma duplicada, tampoco el Partido Actor demuestra como en su caso, esa situación le hizo perder 311 votos.

Total, que no es posible acceder a la pretensión del Partido Actor pues estuvo en plenas condiciones de pre constituir las pruebas u obtener todos los elementos para demostrar en esta instancia el error en el cómputo distrital, pues lo cierto es que, conforme a la documentación del expediente del cómputo, este se desahogó conforme con el orden del día aprobado, por lo que debe sostenerse la presunción de su corrección.

Además de lo expuesto en el presente apartado, se estima que es necesario también resaltar que el Partido Actor combate el cómputo distrital para efectos de mejorar su votación de representación proporcional, esto es, sin atacar la declaración de validez ni la expedición de la constancia de mayoría. Sin embargo, el Partido Actor no impugnó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitido con posterioridad en el que se determinó en definitiva los porcentajes de votación correspondientes a cada uno de los partidos políticos y las consecuencias derivadas.

Efectivamente, el medio de impugnación se dirige únicamente a controvertir el cómputo distrital sin pretender invalidar la elección u obtener el cambio de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos y la diputación por mayoría relativa.

---

<sup>23</sup> En el expediente se encuentra copia certificada de acta de cómputo distrital de la que se desprende que las personas integrantes del consejo distrital 10 cotejaron resultados de actas de escrutinio y cómputo y desahogaron el recuento de paquetes electorales para obtener la votación distrital por partido político, los votos a favor de candidaturas no registradas, votos nulos, y la votación final del distrito 10 con cabecera en Huamantla. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-177/2024

La impugnación tiene como finalidad el aumentar el porcentaje de votación, pues como el Partido Actor señala expresamente, ello incide en la conservación de su registro, la obtención de diputaciones de representación proporcional y la distribución de financiamiento público. La apreciación del Partido Actor en ese aspecto es correcta ya que el porcentaje de votación por representación proporcional queda fijado en el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional que se emite el domingo siguiente al del día de la jornada electoral, esto es, también después de los cómputos distritales que tienen lugar el miércoles siguiente del domingo en que se vota.

No obstante, como el Partido Actor no controvertió el Acuerdo ITE-CG 223/2024<sup>24</sup>, tampoco precisó la afectación o beneficio específico que le causó el error en el cómputo distrital que desde su perspectiva ocurrió en la sesión correspondiente. El Partido Fuerza por México Tlaxcala tiene registro local otorgado por el ITE, por lo que tiene representación ante el Consejo General. Además, de los artículos 245 y 246 de la Ley Electoral se desprende que el domingo siguiente al de la jornada electoral se debe llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que el Partido Actor tenía a su alcance todos los medios para controvertir las cuestiones de que se trata.

#### 1.4. Conclusión.

Los planteamientos que componen el agravio son infundados e inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo electoral del distrito local 10 con cabecera en Huamantla.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Actor. **Por oficio en el correo electrónico**

---

<sup>24</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral 2023–2024. El documento se encuentra alojado en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio y no se necesita alguna otra prueba para tener certeza sobre su existencia con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.

**autorizado**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*